

*“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio VG/1782/2011/Q-204/10-VR

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento
de Carmen y Acuerdo de No Responsabilidad a la
Secretaría de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de junio del 2011.

C. ARACELY ESCALANTE JASSO

Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen.

P R E S E N T E.-

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. José Enrique Bolón Palma** en agravio propio y de los **CC. Lorenzo Antonio Rodríguez Candelero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova, así como del adolescente W.S.C.,** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de octubre de 2010, el **C. José Enrique Bolón Palma** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos

humanos, en **agravio propio** y de los **CC. Lorenzo Antonio Rodríguez Candelero, José de la Cruz y Julio Antonio** ambos de apellidos **Madrigal Córdoba**, así como del adolescente **W.S.C.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **204/2010-VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. José Enrique Bolón Palma**, en su escrito de queja, manifestó:

“...Que el día sábado 02 de octubre del año curso (2010), aproximadamente a las 11:30 (once y media de la mañana), después de dar instrucciones a mis trabajadores los CC. José de la Cruz Madrigal Córdoba, Julio Antonio Madrigal Córdoba, Lorenzo Antonio Rodríguez Candelero y el menor W.S.C., para que subieran herramientas a la camioneta de mi propiedad, salí de mi casa para ir a la compañía a checar mi hora de salida y vi el operativo que estaba en la casa de José del Carmen Rodríguez Vera, que actualmente es una escuela llamada “Caritas Felices”, vi dos camionetas de policías y dos motos con los elementos fuertemente armados. Al ver eso, le dije a mi madre que se encontraba en la recamara de enfrente, que se fuera a la recamara de atrás por temor a que hubiera un tiroteo. Entonces ya los trabajadores subieron dos machetes y dos coas a la camioneta, entonces salí de mi casa por la calle 35 por la 50 y tomé la 37 despacio porque había muchos baches, pero desde el momento que salí de mi casa observé que una patrulla venía detrás de mí.

Llegué a la calle 40, pase la 33 y ahí por donde esta la Escuela de “Nora Tintore”, un elemento de la patrulla dijo por alta voz: “por favor vehículo que trae placas de Quintana Roo favor de orillarse”. En ese momento la calle estaba saturada de vehículos de ambos lados y procedí a estacionarme en el portón de la escuela CECYT y me dice el policía que me bajara a lo que yo pregunte cuál era el motivo y sólo se limitó a decirme de nuevo que me bajara y cortó el cartucho de su arma. Posteriormente me baje y pide que

también se bajen mis trabajadores, me empujan contra la pared, a los tres muchachos también y al menor de edad de 13 años que no comprendía lo que estaba pasando. Hubo un policía municipal alto güero, que al ver que no soltaba mi teléfono hizo el ademán de querer golpearme en la espalda con su arma, pero no lo hizo, y un policía gordo me empujaba a mi y a los muchachos pero yo no le hacía caso, a partir de ahí ningún otro elemento ejerció más violencia física contra nosotros al darse cuenta de quién era yo.

Me encontraba rodeado de patrullas, en sentido a contrario a la calle 40 habían tres patrullas, en sentido contrario a la 31-C habían tres patrullas y en sentido normal 3 patrullas, además donde estábamos nosotros habían otras 5 patrullas. En el espacio donde nos encontrábamos mínimo había 50 policías fuertemente armados. Yo comienzo con mi celular a hacer llamadas, la primera llamada se la hice mi hermano Julián Javier Bolón, que es regidor, pero nunca me contestó, de ahí se la hago al C. Freddy Delfín, Secretario Particular del Secretario de Gobierno Ramón Ochoa Franco, quien tampoco me contestó, entonces la única opción que me quedaba era marcarle a la señora Araceli Escalante Jasso, Presidenta Municipal de Carmen, quien sí me contestó y le dije que había un fuerte operativo conmigo, que no sabía de que me acusaban a mi y a mis trabajadores y que no me daban explicaciones, por lo cual no entendía el por qué, diciéndole que había mucha prepotencia y abuso de autoridad, privándome de mi libertad en ese momento y que mi reputación la habían manchado porque hubo gente que me conoce que pasó y me vio, me dijo que no me preocupara y que le pasara a uno de ellos, pero nadie quería contestarle.

Posteriormente aparece un policía que estuvo con nosotros en jornadas electorales y le dije “amigo que es lo que pasa, ¿que sucede? ¿por este operativo?” y me dice: “no se licenciado lo que está pasando pero déjeme averiguar”, en eso doña Chely me pide que se lo pase. Le pasé el celular a él y le dije quién estaba en la línea, el policía se puso pálido, habló con ella unos 20 minutos. Después empiezan los policías a ver quién soy yo y se empiezan a desaparecer todos y a mover sus camionetas.

Nadie me supo dar una explicación de lo que sucedía, el policía que me conoce habló con su superior, que después de los hechos solo conozco como el subcomandante Rullán, quién en esos momentos se encontraba con el Senador Sebastián Calderón. Posteriormente me llega la llamada del Subcomandante Rullán pidiéndome disculpas por lo que había sucedido y yo le respondí que con una disculpa no se arreglaban las cosas, después me habló también por la tarde del mismo sábado pero yo me encontraba trabajando junto con las otras personas que iban conmigo al momento de detenernos. Nos tomaron fotos y al vehículo, nos hicieron sacar los documentos uno por uno, lo que más me preocupaba era el menor de 13 años que estaba espantado.

Hasta el día domingo como a las dos y media de la tarde le marqué al Subprocurador para que enfrente de mi madre diera una explicación, acudió a mi casa y volvió a pedir disculpas y a decirme que ya tenía el teléfono para lo que se me ofreciera. Lo que me disgusta fue la prepotencia que utilizaron los policías en ese momento, cortando cartucho en sus armas y la formas en que fui tratado, como delincuente, como zeta o narcotraficante, dado que todo el tiempo he apoyado a la comunidad Carmelita dentro de una institución que se presenta en Carmen como “Fondo Unido IAP” y en mi gestión como Presidente he apoyado al Hospital General con dos equipos muy costosos, ayudé también a la Casa Hogar, he trabajado en coordinación con el DIF.

No omito mencionar que acudiré a presentar la respectiva denuncia en contra de los elementos ya señalados y con posterioridad anexare una copia de la misma a la presente queja...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 05 de octubre del año que antecede, comparecieron espontáneamente

ante esta Comisión los CC. Lorenzo Antonio Rodríguez Candelero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova, presuntos agraviados, quienes manifestaron sus versiones respecto a los hechos que se investigan.

Con esa misma fecha, personal de este Organismo solicitó al quejoso la presencia del menor W.S.C., con la finalidad de que nos narrara los sucesos que vivió en compañía de los otros afectados; además acudimos al lugar de los acontecimientos, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de investigación.

Con fecha 11 de octubre del año próximo pasado, personal de esta Comisión se apersonó a la empresa “MMM”, ubicada en la calle 38 por 31 de la colonia Centro del Municipio de Carmen, Campeche, con el propósito de que el C. José Enrique Bolón Palma, ahondara respecto a su inconformidad planteada en su escrito de queja.

Mediante oficio VR/166/2010 y VR/217/2010, de fechas 13 de octubre y 01 de diciembre del año que antecede, se solicitó a la C. Aracely Escalante Jasso, Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta nos fue remitido el oficio C.J./0003/2011, de fecha 03 de enero del actual, signado por la Licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó diversos documentos.

Los días 14, 21 y 22 de octubre del año próximo pasado, personal de este Organismo se comunicó con el C. José Enrique Bolón Palma, con la finalidad de solicitarle copia simple de la denuncia que presentara ante el Representante Social con motivo de los sucesos referidos en su escrito de queja, la cual no las hizo llegar en la última fecha en la que se le contacto.

Mediante oficio VR/173/2010 y VR/218/2010, de fechas 22 de octubre y 01 de diciembre de año próximo pasado, se solicitó al Maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria CCH/5293/8VA/2010, radicada con motivo de la denuncia del C. José Enrique Bolón Palma, por los delitos de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, petición debidamente atendida mediante el similar 204/2010-VR, de fecha 08 de

diciembre del año que antecede, suscrito por el Licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social.

Mediante oficio VR/002/2011, de fecha 13 de enero del actual, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, información adicional relacionada con las constancias que integran la referida indagatoria, petición debidamente atendida a través del oficio 002/8AV/2011, de fecha 31 de ese mes y año, suscrito por Visitador General de la dependencia referida.

Mediante oficio VR/164/2011 y VR/188/2011 de fechas 06 y 17 de mayo del presente año, se solicitó a la Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, un informe adicional relacionado con los hechos que se investigan, remitiéndonos el oficio C.J./0893/2011, de fecha 23 del mismo mes y año, signado por la Licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, al que anexó diversas documentales.

Mediante oficio VR/166/2011, VR/188/2011 y VR/200/2011 de fechas 11, 17 y 30 de mayo del actual, se solicitó al Maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, en respuesta nos remitió el similar DJ/1007/2011, de fecha 01 de junio del año en curso, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que anexó el oficio PEP-817/2011, signado por el Comandante Wuilber Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva.

Con fecha 03 de junio del presente año, personal de esta Comisión se constituyó el domicilio ubicado en la colonia Pérez Martínez del Municipio de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a la C. S.G.H.S.¹

Con esa misma fecha, personal de esta Comisión se comunicó al número telefónico de la C. S.G.H.S., con la finalidad de recabar información respecto a los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.

¹ Quien aparece en el oficio DSPVyT/AJ/344/2011, suscrito por el C. Víctor Ausencio Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública Vialidad y Transporte del Municipio de Carmen, como la persona que realizó el reporte del vehículo Silverado color verde con placas de circulación TA55689 del Estado de Quintana Roo, que iba conduciendo el hoy quejoso; Por lo que nos reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. José Enrique Bolón Palma, el día 05 de octubre de 2010.

2.- Fe de comparecencias, de ese mismo día, de los CC. Lorenzo Antonio Rodríguez Candellero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova (presuntos agraviados), quienes manifestaron sus versiones de los hechos.

3.- Fe de actuaciones, con esa misma fecha el Visitador Regional se constituyó al lugar de los acontecimientos procediendo a recabar el testimonio de cinco personas.

4.- Fe de actuación de fecha 11 de octubre del año próximo pasado, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión, se apersonó a la colonia Centro de Ciudad del Carmen, Campeche, procediendo a entrevistar al C. José Bolón Palma.

6.- Copia simple de la denuncia que presentó el C. José Enrique Bolón Palma, por el delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad en contra de quienes resulten responsables, registrada bajo el número CCH-5293/Guardia/2010.

7.- Informe del H. Ayuntamiento de Carmen, rendido a través del oficio CJ/0003/2011, de fecha 03 de enero del actual, signado por la Licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó diversas documentales.

8.- Copias certificadas de la indagatoria CCH-5293/Guardia/2010, iniciada como motivo de la denuncia del C. José Enrique Bolón Palma en contra de quien resulte responsable por los delitos de privación ilegal de la libertad y abuso de autoridad.

9.- Informe adicional de la referida Comuna, remitida a través del oficio C.J./0893/2011, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó diversos documentos.

10.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública, rendido por medio del oficio DJ/1007/2011, de fecha 01 de junio del presente, signado por el M en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntando el oficio PEP- 817/2011, suscrito por el Director de la Policía Estatal Preventiva.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 02 de octubre de 2010, siendo aproximadamente las 12:15 horas, elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen a bordo de la Patrulla PM-531, con motivo de un reporte de robo recibido el 01 de ese mismo mes y año, proceden a detener el tránsito de la camioneta Silverado con placas de circulación TA55689 del Estado de Quintana Roo, conducido por el C. José Enrique Bolón Palma exigiéndole que descendiera del vehículo para que les practicasen una revisión así como de las 5 personas que iban en el mismo, quienes nunca dieron su consentimiento para ello. No obstante la autoridad logro su cometido.

OBSERVACIONES

El C. José Enrique Bolón Palma, manifestó: **a)** que el día 02 de octubre del año que antecede, aproximadamente a las 11:30 horas, se encontraban transitando en la vía pública a bordo del vehículo con placas de circulación TA55689 del Estado de Quintana Roo, cuando elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y

Tránsito Municipal les indican detenerse, ordenándoles descender del mismo; **b)** que el quejoso les pregunta el motivo, limitándose uno de los agentes a repetir la indicación y procede a cortar el cartucho de su arma, **c)** que una vez que acceden a tales exigencias los referidos servidores públicos procedieron a empujar contra la pared a los presuntos agraviados, revisarlos de pie a cabeza con la finalidad de corroborar si portábamos algún arma, requiriéndoles sus documentos personales, tomándoles fotografías e interrogándolos, **d)** que entre ellos se encontraba un menor de edad de nombre W.S.C., **e)** que al C. Bolón Palma, uno de los referidos policías pretendió agredirlo físicamente en la espalda con un arma, debido a que tenía en esos momentos su teléfono celular.

Con fecha 05 de octubre de 2010, personal de este Organismo le solicitó al quejoso la presencia del menor W.S.C., sin embargo nos fue informado que *éste ya no se encuentra en la ciudad y no se tenía manera de localizarlo porque no conoce su dirección.*

Ese mismo día comparecieron espontáneamente ante esta Comisión los presuntos agraviados con la finalidad de narrar su versión de los hechos, las cuales coinciden medularmente con lo señalado por el quejoso, agregando lo siguiente:

A).- José de la Cruz Madrigal Córdova:

*“... pidieron que nos bajáramos sin dar explicación y nos pidieron los documentos a todos, nos tomaron fotos y empezaron a investigar por radio quienes éramos y si teníamos antecedentes, nos empujaron para pegarnos con las manos a la pared, nos catearon, checaron las credenciales pero no nos encontraron nada.... **La patrulla que nos siguió era la 531, que nos hizo que nos paráramos y nos bajáramos.** No omito manifestar que no nos golpearon, nos **empujaron** contra la pared...”(SIC).*

B) Lorenzo Antonio Rodríguez Candellero:

“...escuchamos que nos hacían alto por el altavoz los oficiales y rápidamente nos pidieron bajar del auto, a lo que el licenciado preguntó por

qué nos teníamos que bajar pero no nos dieron explicación, le abrieron la puerta al licenciado (José Enrique Bolón Palma) y **nos exigieron que bajáramos y nos pusieron contra la pared, diciéndonos que la camioneta era sospechosa de estar involucrada en un robo, rodearon los oficiales, llegaron como unas seis patrullas, al parecer para que no huyéramos**, revisaron bien la camioneta y no encontraron más que los machetes con lo que íbamos a limpiar un terreno, nos revisaron las maletas y solo encontraron nuestros documentos... **Nos revisaron de pie a cabeza a ver si portábamos algún arma pero sólo llevábamos el equipo de trabajo para limpiar el rancho. Nos gritaban que nos calláramos y que nos pegáramos contra la pared, nos trataron como delincuentes, nos apuntaban con sus armas, nos tomaron fotos, nos pidieron la credencial para hablar a las oficinas e investigarnos...** (SIC).

C) Julio Antonio Madrigal Córdoba:

“...nos tomaron fotos a todos y al vehículo, nos quitaron las credenciales y empezaron a pedir informes de todos, inclusive del menor de edad que nos acompañaba y lo amenazaban y le exigían que se identificara aún sabiendo que era menor de edad, nos alzaron las camisas, nos revisaron, nos apuntaban con sus armas muy de cerca para que no nos moviéramos, como si fuéramos delincuentes y nos hubieran comprobado algún delito...” (SIC).

Con esa misma fecha, el Visitador Regional de esta Comisión se constituyó a las inmediaciones que ocupa la calle 40 entre 33 y 31-C, de la colonia Cuauhtémoc de Ciudad del Carmen, en donde entrevistó a las siguientes personas:

“...a la señora C. María Teresa Sánchez Pat... quien me informó que sí vio policías y camionetas Ranger de color azul pero no vio que hacían, después se enteró por trabajadores de mofles “San Gabriel” que los policías habían detenido a 4 personas que venían en una camioneta de color gris y los estaban interrogando, que no se los llevaron ya que después los dejaron que se fueran...”

...Acto seguido, declara de manera espontánea (no quiso dar su nombre), quien dijo que efectivamente el sábado 2 de octubre como a las 11:00 horas, no recuerda con exactitud la hora, **unos policías en camionetas pequeñas detuvieron a unas personas y las tenían en la acera interrogándoles**, al poco rato las dejaron ir y se fueron todas las patrullas, que tuvieron miedo porque pensaron que iba a ver una balacera, por eso todos en el taller solo miraron y se metieron, ellos trabajan en el taller de mofles San Gabriel....

...A continuación me constituí en la casa marcada con el número 128 de la calle 40 de la colonia Cuauhtemoc, atendiéndome quien dijo llamarse Carmen Abreu y dijo que como ella siempre se encuentra dentro de su casa no vio nada, ni oyó algún escándalo, ya que es vecina antigua de esta calle.

...Por último declara de manera espontánea (no quiso dar su nombre), quien dijo que trabaja en el taller de mofles San Gabriel y **que sí hubo detención de cuatro chavos por unos policías**, eran bastantes policías pero solo los apantallaron y los interrogaron pero no se los llevaron, al poco tiempo se fueron yendo los policías...” (SIC).

Asimismo el 11 de octubre del año próximo pasado, personal de este Organismo se constituyó a la empresa “MMM”, ubicada en la calle 38 por 31 de la colonia Centro de Ciudad del Carmen, procediendo a entrevistar al C. José Enrique Bolón Palma, a efecto de que ahondara sobre su queja, refiriendo:

“...Que no vio patrulla de la Policía Estatal Preventiva, solo elementos vestidos de azul, por lo que no sabe por que había elementos con chalecos que decían “Preventiva” lo que ocasionó el error.

Hasta ahora no sabe el motivo del operativo, consistió en que al salir de su domicilio aproximadamente a las 11:15 horas vio varias patrullas fuera de la casa de su vecino el Sr. J.R.V², pero nunca imaginó que fuera para seguirlo a él, motivo por el cual arrancó sin ninguna preocupación hasta que lo

² Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

*detuvieron en la calle 40 y ahí solo al final fue que le dijeron que su camioneta **por llamada anónima** fue reportada, sin explicarme si fue por algún delito y sin más explicaciones.*

No revisaron el vehículo, solo pidieron que los muchachos (trabajadores) que lo acompañaban, bajaran sus maletas, las cuales si revisaron, las cuatro mochilas hasta la del niño de 13 años.

Nos palparon en todo el cuerpo, nos hicieron que nos subiéramos las camisas y revisaron las botas de trabajo de los muchachos, inclusive las del menor, también nos tomaron fotos cuando nos tenían parados debajo de la camionetas con cámara fotográficas.

A todos nos solicitaron documentos personales, nos hicieron sacar uno por uno dichos documentos y los revisaban minuciosamente, al declarante le hicieron sacar sus documentos de la guantera, Así mismo manifiesta que acudió a presentar su denuncia, en el Ministerio Público y acudirá a presentar copias de la misma...” (SIC).

Al informe rendido por la Licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, se adjuntaron las siguientes documentales:

A).- Oficio DSPVyT/AJ/1080/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010, suscrito por el C. Víctor Ausencio Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipio, en el que se lee:

*“...a).- Se informa que el motivo de la acción emprendida por elementos de seguridad pública mediante el cual **se llevo a cabo a efecto la revisión de la unidad vehicular que conducía el C. José Enrique Bolón Palma**, es en virtud de que de la central de radio de la academia de policía y tránsito, siendo aproximadamente las 08:45 horas, del día 02 de octubre del año en curso, por medio del C. Jimmy Williams, centralista, paso un reporte por orden del comandante de vialidad José Ángel Tiquet, en el cual se informa que todas las unidades oficiales en recorrido cuando visualizaran una camioneta Silverado, color verde con placas de circulación TA55689 del*

Estado de Quintana Roo, **procedieran a detenerla y practicarle la revisión correspondiente**, ya que el día 01 de octubre del año en curso, **habían reportado dicha unidad vehicular, en la que cinco personas habían intentado un robo** sobre la calle 35 de esta Ciudad del Carmen, Campeche.

b).- La forma en que se llevo a cabo la revisión a los agraviados, tanto en sus personas como en sus pertenencias, el día sábado 02 de octubre del año en curso, aproximadamente a las 11:30 a.m., cuando transitaban a bordo de un vehículo particular sobre la calle 40 de esta Ciudad; por lo que respecta a este punto se hace del conocimiento que serían aproximadamente las 12:15 horas del día 02 de octubre del año en curso, el C. Alberto Cabrera Juárez, Agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de esta Ciudad, a bordo de la patrulla marcada con el número PM-531, al transitar por la calle 35 por calle 50 de esta Ciudad, visualiza una camioneta la cual coincide con las características mencionadas por la central de radio, por lo que de manera inmediata se **procede a dar aviso a la central de radio** policía, ya que el vehículo se encontraba estacionado, **por lo que se acercaron dos elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de las motocicletas marcadas con los números 1008 y 1078, las cuales eran conducidas por los CC. José Armando Ac Puch y Juan Carlos Ac Pech, para apoyarlo**, visualizando que del interior de un inmueble salieron 5 (cinco) personas del sexo masculino, quienes abordaron la camioneta y comenzaron a transitar, por lo que nuevamente solicitan el apoyo a la central de radio, por lo que se **procede a marcarle el alto a la unidad vehicular** cuando se encontraba transitando sobre la calle 40 al llegar al cruce con la calle 31-C indicándole al conductor que se detuviera y que se estacionara correctamente, **por lo que con apoyo de los elementos de la Policía Estatal Preventivo, elementos de las Patrullas marcada con los números PM-008, PM-011 y PM-0013, se les ordenó a las personas que se encontraban a bordo de la unidad vehicular anteriormente descrita, que descendieran de la misma**, se les solicitaron sus identificaciones, siendo que el conductor se identificó con su licencia, y dijo responder al nombre de José Enrique Bolón Palma, de 33 años de edad, Julio Antonio Córdova Madrigal, de 18 años de

edad, Lorenzo Antonio Rodríguez Candellero, de 20 años de edad y el menor W.D.C., de 17 años de edad, quienes cooperaron con la autoridad en su calidad de ciudadanos e indicaron que eran trabajadores del C. José Enrique Bolón Palma, y que se dirigían a un rancho que se encuentra ubicado en el kilómetro 23, que es el lugar a donde iban a trabajar. No omito manifestar que el conductor del vehículo relacionado inicialmente al solicitarle su apoyo para que descendiera, según el parte rendido por el Agente Alberto Cabrera Juárez, bajo muy enojado y en forma prepotente y agresiva señaló que “era Licenciado y que estaban violando sus derechos como ciudadano y que llamaría a su hermano que era regidor y que nos iba a reportar con la Presidenta que somos una mala autoridad”.

c).- Los elementos que intervinieron en las acciones en la cual se llevó a cabo la revisión de los agraviados, así como el nombre de la persona que se encontraba al mando al respecto me permito informar que la revisión a la unidad vehicular de referencia, **no se llevo a cabo por medio de un operativo, sino que el C. Alberto Cabrera Juárez, Agente de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transito Municipal de esta Ciudad, al visualizar la unidad referida en el primer párrafo, solicitó apoyo de personal de esta dirección, para proceder a la revisión de la misma**, y dar así cumplimiento al reporte brindado por el Comandante de Vialidad José Ángel Tiquet; ahora bien por lo que respecta a los elementos que apoyaron al C. Cabrera Juárez, por parte de la Policía Estatal Preventiva, fueron los CC. José Armando Ac Puch y Juan Carlos Ac Pech, a bordo de las motocicletas marcadas con los números 1008 y 1078, y los elementos de las patrullas PM-008, PM-011 y PM-0013, quienes brindaron el apoyo correspondiente...”(SIC).

B).- P.I. No 688/2010, de fecha 02 de octubre del año que antecede, signado por el Agente Alberto Cabrera Juárez, patrullero de la unidad PM-531, el cual coincide medularmente con el oficio descrito en el epígrafe anterior, agregando:

“...a lo que se informó que se estaba procediendo a un reporte que existía sobre ese vehículo, y las personas que se llevarían a cabo una revisión a él así mismo y a sus acompañantes,...corroborando todos los

nombres a Plataforma México **resultando sin novedad** y en la revisión de la camioneta, solo se encontraron machetes. Terminando la revisión se le informó a la central de radio que todo estaba sin novedad y se les dio las gracias por cooperar con la autoridad.

Así mismo se hace notar que se tomaron fotografías, del vehículo y de las personas involucradas, en el lugar donde se llevó a cabo la revisión...”
(SIC).

En alcance al informe rendido por esa Comuna nos fue enviado el oficio C.J./0893/2011, firmado por la Licenciada Elisa Itzel González Flores, Coordinadora de Asuntos Jurídicos, anexando las siguientes documentales:

- ❖ Oficio DSPVyT/AJ/344/2011, dirigido a esa Coordinadora, y suscrito por el C. Víctor Ausencio Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública Vialidad y Transporte Municipal, informando:

*“...que en copia certificada, anexo a este curso las constancias de los registros que se encuentran en originales en los archivos de esta institución Policial, mismos en los cuales se detallan los datos precisos de la llamada en la cual la **C. S.G.H.S., denuncia o reporta al vehículo** Silverado color verde con placas de circulación TA55689 del Estado de Quintana Roo, a la Central de Comunicaciones (Centracom) de esta Dirección de Seguridad Pública, el día **01 de octubre del año 2010.***

*Así mismo anexo el informe de novedades ocurridas durante el servicio de 24 horas, del día 02 de octubre de 2010, **en el cual se estable la consigna de informar a todas las unidades con su respectiva tripulación, los reportes de vehículos y/o personas que por diversos motivos se hayan reportado en la guardia anterior** y que no fue posible ubicar en su momento; siendo esta la que da origen al reporte Centralista de Jimmy Williams Betancourt Ramírez (...)*

...Por esta misma vía, hago de su conocimiento que la C. S.G.H.S., puede ser localizada... a fin de considerarlo pertinente sea citada a dar

declaración respecto a la veracidad de su reporte o denuncia realizado ante esta Institución...” (SIC).

- ❖ Papeleta de registro 060 de emergencia, del día **01 de octubre del año que antecede**, de la llamada de emergencia realizada a la C. S.G.H.S., donde reporta un vehículo silverado color verde TA-55689, con placas de Quintana Roo, *señalando que en otras ocasiones ha sido asaltada.*
- ❖ Oficio s/n, de fecha 02 de octubre del año próximo pasado, mediante el cual la Sub-oficial Areli Gutiérrez Góngora, Responsable de Centrocom del Turno “B”, informa al C. Víctor Ausencio Aguilar Pérez, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal, lo siguiente:

*“...12:05 horas , P-531 Agente Alberto Cabrera Juárez, realizó revisión al vehículo silverado color gris placas TA-55689 de Quintana Roo, en la calle 31 por 40, conductor José Enrique Bolom Palma, de 33 años de edad, acompañantes: José de la Cruz Madrigal 24 años, Julio Antonio Madrigal Córdova 18 años, Lorenzo Antonio Rodríguez Candelerero, 27 años, **W.D.C. 17 años**, dichas personas y marcas del vehículo fueron consultados en Plataforma México, resultando **sin denuncia ni reporte de robo**, propietario del vehículo C.A.B.C³. (SIC).*

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir su informe mediante el oficio DJ/1007/2011, suscrito por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Judicial, adjuntó el similar PEP-817/2011, suscrito por el Comandante Wuilbert Orlando Talango Herrera, Director de la Policía Estatal Preventiva, comunicándonos:

*“...que luego de una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Dirección de la Policía Estatal Preventiva **no se encontró dato alguno** relacionado con los dichos del quejoso...” (SIC).*

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una

³ Reservamos su identidad y se utilizan sus iniciales toda vez que la persona es ajena al procedimiento de queja.

resolución en el presente expediente, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa CCH/5293/8AVA/2010, radicada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. José Enrique Bolon Palma, por el delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, en contra de quienes resulten responsables, de cuyo estudio fue posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Declaración por comparecencia del C. José Enrique Bolón Palma, de fecha 07 de octubre de 2010, ante el Licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, Agente del Ministerio de Guardia, realizada por escrito, la cual coincide medularmente con la inconformidad manifestada ante este Organismo, agregando que *las unidades que participaron son las siguientes: PM-007, PM-533, PM-011, PM-535, PM-002, PM-005, PM-006, PM-004, PM-003 y dos motocicletas de las cuales no recuerda los números pero que puede identificar.*
- Oficio 463/8VA/2010, de fecha 13 de octubre del año próximo pasado, dirigido al quejoso, suscrito por el Licenciado Juan Pablo García Santos, Titular de la Octava Agencia Investigadora, con la finalidad de que comparezcan dos testigos que hubieren presenciado los hechos que fueron cometidos en su agravio.
- Declaraciones de los CC. José de la Cruz Madrigal Córdova y Lorenzo Antonio Rodríguez Candelerero, en calidad de testigos, de fechas 25 y 26 de octubre de 2010, rendidas ante el Representante Social, manifestaciones que tienen concordancia con lo que refirieron ante esta Comisión, en las actuaciones de fecha 05 de octubre del año próximo pasado (transcritas en las fojas 4 y 5 del presente documento), quienes al ser cuestionados por la autoridad ministerial coincidieron en señalar que *“aproximadamente una hora permanecieron en el lugar de los hechos y que el motivo por el cual los estaban registrando fue que la camioneta había sido reportada como **sospechosa**”,* agregando el primero al ser interrogado sobre si lo maltrataron en su persona y de manera psicológica al momento de registrarlo, *que nos catearon, nos quitaron nuestras credenciales de elector y nos decían que nos calláramos y que no habláramos con nadie, y*

finalmente el segundo al respecto relato: *“nos gritaban sin darnos que nos pegáramos contra a la pared”*.

- Oficio 476/8va/2010, de fecha 2 de octubre del 2010, dirigido al Director Municipal de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, suscrito por el Octavo Agente del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual solicitó un informe respecto a los hechos manifestados por el C. José Enrique Bolón Palma en su denuncia.
- Parte Informativo 688/2010, de fecha 02 de octubre de 2010, signado por el Agente Alberto Cabrera Juárez, patrullero de la Unidad PM-531 (de la cual se hizo referencia en la foja 14 de la presente resolución).
- Oficio 980/005, de alta como agente a nombre del C. Alberto Cabrera Juárez, de fecha 16 de mayo de 2005, signado por el C. Rafael Inurrieta Navarro, en aquel entonces Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal.
- Oficio 874/2009, de alta como agente a nombre del C. Natanael Pérez Montero, de fecha 01 de agosto de 2009, firmado por el C. Héctor Castañeda Corona, con el cargo de Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal.
- Oficio 493/8VA/2010, dirigido al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, suscrito por el Representante Social, a través del cual requiere la presencia de los CC. Alberto Cabrera Juárez y Natanael Pérez Montero, para el desahogo una diligencia relacionada con la indagatoria CCH/5293/8VA/2010.
- Declaraciones de los CC. Alberto Cabrera Juárez y Natanael Pérez Montero, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, como probables responsables, de fecha 01 de diciembre del año que antecede, ante el Licenciado Alberto Cabrera Juárez, Titular de la Octava Agencia Investigadora, realizada por escrito a través del parte informativo 688/2010, de los cuales se afirman y ratifican para los efectos legales conducentes, agregando ambos a preguntas expresas del Representante Social, **que revisaron a 5 personas que venían a bordo**

de la camioneta silverado con placas de circulación TA-55689 del Estado de Quintana Roo, indicándoles que dicha actuación se debía a que existía un reporte de robo relacionada con ese vehículo...(S/C).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de los presuntos agraviados en relación a la revisión del que fueron objeto por parte de elementos de la Dirección Operativa, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen y de la participación en tales hechos de los Policías Estatales Preventivos, la cual según versión de los inconformes fue sin derecho, hechos que son ratificado ante el Representante Social por parte de los CC. José Enrique Bolón Palma, José de la Cruz Madrigal Córdova y Lorenzo Antonio Rodríguez Candelerero, el primero al interponer su denuncia y los últimos al rendir sus declaraciones como testigos presenciales dentro de la indagatoria CCH/5293/8AVA/2010.

Al respecto, el H. Ayuntamiento de Carmen, aceptó expresamente que el 02 de octubre del año próximo pasado, los agentes de la unidad PM-531, por órdenes del C. José Ángel Tiquet, Comandante de Vialidad de esa Comuna, procedieron a detener la circulación de la camioneta Silverado con placas de circulación TA55689 del Estado de Quintana Roo, revisando a las 5 personas que iban a bordo, con motivo de un reporte de intento de robo, realizado por la C. S.G.H.S., el día 01 del mismo mes y año, agregando que los CC. José Armando Ac Puch y Juan Carlos Ac Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva, conductores de las motocicletas marcadas con los números 1008 y 1078, les proporcionaron apoyo, consistiendo en que de manera conjunta ordenaron a los pasajeros descender de ese vehículo.

Asimismo dentro de la averiguación previa ACH/5293/8AVA/2010, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el quejoso por el delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, constan las declaraciones ministeriales de los CC. Alberto Cabrera Juárez y Natanael Pérez Montero, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio, como probables responsables, en el que se

ratifican del parte informativo 688/2010 (transcrito de la foja 15 del presente documento).

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública, al respecto se limitó a señalar que **no encontró en sus archivos información alguna** respecto a la inconformidad del quejoso.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, como elemento ajeno a los intereses de las partes, personal de este Organismo se traslado al lugar de los acontecimientos obteniendo el testimonio de cuatro personas, de las cuales una refirió no haber observado nada al respecto y tres coincidieron en señalar que policías en camionetas (sin especificar) procedieron a detener momentáneamente e interrogar a cuatro sujetos, no teniendo dos de ellas inconveniente en proporcionar sus nombres (tal como se anota en las paginas 10 y 11 de la presente resolución) dichos a los que se les otorga valor probatorio pleno en virtud de haber sido recabados de manera espontánea.

Al entrelazar los elementos probatorios que integran el expediente de mérito se aprecia que: **a)** Tanto los presuntos agraviados como la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, coinciden en afirmar que el C. José Enrique Bolón Palma en compañía de los CC Lorenzo Antonio Rodríguez Candellero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova, así como del adolescente W.S.C., al estar transitando por la vía pública agentes municipales proceden a detener la circulación de camioneta silverada con placas TA55689 del Estado de Quintana Roo, revisando a los antes mencionados, **b)** El H. Ayuntamiento de Carmen, explica que el proceder de los servidores públicos adscritos a la multicitada Dirección se debió al reporte de un hecho delictivo efectuado el 01 de octubre de 2010.

Al respecto resulta oportuno referir que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General No 2⁴, señala que *"en relación con las actitudes "sospechosas" y/o "marcado nerviosismo", no se puede concluir que dichas conductas sean la evidencia por la cual los elementos policíacos tengan*

⁴De fecha 19 de junio de 2001, "Sobre la Práctica de Detenciones Arbitrarias", dirigidas a Procuradores Generales de Justicia y de la República, Secretario de Seguridad Pública Federal y Responsables de Seguridad Pública de las Entidades Federativas.

*noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes de referencia puedan legalmente proceder **a realizar una revisión corporal**. Lo anterior, atenta contra los principios de seguridad jurídica y legalidad previstos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada (...).*

*Es decir, desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene **para confirmar una sospecha y no para determinar quien es el probable responsable de haber cometido un delito.**" (SIC).*

De esta forma atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, los cuales en términos generales **señalan que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado**, mandato que fue desobedecido en el caso que nos atañe en razón de que aun cuando la autoridad hubiere recibido una noticia de que un vehículo con las características del que conducía el quejoso al momento de la revisión estaba involucrado en un delito de robo, dicho reporte, data desde el 01 de octubre, y en cambio el acto de molestia se consuma un día después, por lo que a menos de que la autoridad recibiera en el instante de cortarle el paso a la camioneta Silverado con placas de circulación TA55689, un señalamiento de la persona afectada y que además se encontrara en alguno de los supuestos de la flagrancia, tales como: **1)** la persona es detenida en el momento en que se está cometiendo el delito; **2)** la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; y **3)** cuando es detenido en el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Lo anterior nos lleva a suponer que la autoridad se baso en meras sospechas para ordenar que a los afectados se le practicara una revisión, lo cual no se halla al amparo de los supuestos normativos, lo que al ser indebido se traduce en una desobediencia al artículo 72 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, que en su parte medular ordena a esa autoridad **abstenerse de**

actos arbitrarios.

Por lo anterior, este Organismo estima que existen elementos suficientes para acreditar que los CC. José Enrique Bolón Palma, Lorenzo Antonio Rodríguez Candellero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova, y el adolescente W.S.C. fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas** por parte de los CC. Alberto Cabrera Juárez, Natanael Pérez Montero, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, así como del Comandante José Antonio Tiquet, todos de ese Municipio.

En lo tocante a la inconformidad expresada en relación a que los elementos de la Dirección Operativa de esa Comuna empujaron a los agraviados al momento de que fueron revisados.

Los CC. José de la Cruz Madrigal Cordova y Lorenzo Antonio Rodríguez Caldero, al rendir su declaración en su calidad de testigos presenciales ante el Representante Social, dentro de la indagatoria CCH/5293/8AVA/2010, a pregunta expresa acerca de si habían sido maltratos físicamente o psicológicamente por los agentes municipales, especifican únicamente que les gritaron, pero sobre si recibieron empujones o malos tratos no manifestaron nada sobre este tenor, siendo oportuno decir que ninguno de las personas entrevistadas por personal de este Organismo, en calidad de testigos tampoco hizo alusión sobre este punto.

De esta manera, ante la falta de otros elementos probatorios que corroboren el dicho de los afectados, esta Comisión considera que no cuentan con elementos suficientes para acreditar que los CC. José Enrique Bolón Palma, Lorenzo Antonio Rodríguez Candellero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova, así como el adolescente W.S.C., hayan sido víctimas de violaciones a derechos humanos calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. Alberto Cabrera Juárez y Natanael Pérez Montero, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de ese Municipio. Aclarando que quedan a salvo los derechos del quejoso, para que tales hechos sean investigados acuciosamente dentro de la averiguación previa CCH-5293/GUARDIA/2010.

En suma a las violaciones comprobadas, respecto al adolescente W.S.C. consideramos también que fue objeto de injerencias en su condición de menor, según lo establecido, entre otras disposiciones y tratados internacionales, por la Ley de los derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, en la que se establece como un objetivo fundamental del estado el asegurar su desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad e igualdad, condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo tanto intelectual como físico y psicológico, el cual fue mermado **al ser revisado ilegalmente**, tal como líneas arriba quedó acreditado, situación que evidentemente repercute en su estado psicofísico y su percepción personal de seguridad, luego entonces y en atención a los derechos que les son especialmente protegidos y definidos por su edad, este Organismo estima que se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Alberto Cabrera Juárez, Natanael Pérez Montero, Agentes de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, así como del Comandante José Antonio Tiquet, todos de ese Ayuntamiento.

Ahora bien, procederemos a analizar la participación de los agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Municipio de Carmen; al respecto es señalada de manera contundente por la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito en su informe (oficio DSPVyT/AJ/1080/2010 y parte informativo No 688/2010) que fue anexado por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, a través del oficio CJ/0003/2011, que tuvieron el apoyo de los CC. José Armando Ac Puch y Juan Carlos Ac Pech, agentes de la P.E.P., responsables de las motocicletas marcadas con los números 1008 y 1078, al momento de solicitarle a los agraviados que descendieran del vehículo.

Al respecto el quejoso también hace alusión a la presencia de personal de la Policía Estatal Preventiva, pero de una manera ambigua toda vez, que primero en su manifestación ante esta Comisión, realizada el 11 de octubre del año próximo pasado, refirió no haber observado patrullas de esa Secretaría sino personas con chalecos con esas siglas, externado posteriormente al interponer su denuncia por delito de abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad, ante el Representante Social, que además de las unidades de esa Corporación Policiaca Municipal,

también participaron dos motocicletas de la Policía Estatal Preventiva, sin especificar el número; por su parte, los agraviados así como testigos del lugar no los involucran en ningún momento en los hechos que motivaron el expediente de mérito, por lo que ante la carencia de pruebas que corroboren la información señalada por ese Ayuntamiento, no tenemos elementos suficientes para acreditar que los CC. José Enrique Bolón Palma, Lorenzo Antonio Rodríguez Candellero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova, así como el adolescente W.S.C., hayan sido víctimas de violaciones a derechos humanos calificadas como **Revisión Ilegal de Personas, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías y Violación a los Derechos del Niño** por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. José Enrique Bolón Palma, Lorenzo Antonio Rodríguez Candellero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova, así como el adolescente W.S.C., por parte de los CC. Alberto Cabrera Juárez, Natanael Pérez Montero, Agentes de Vialidad y Tránsito así como del Comandante José Antonio Tiquet, todos del H. Ayuntamiento de Carmen.

REVISIÓN ILEGAL DE PERSONAS

Denotación:

- 1). La afectación de derechos sin fundamentación ni motivación legal alguna;
- 2). mediante actos de revisión que implique molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones, realizada por una autoridad o servidor público,
- 3) por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”

LEGISLACIÓN ESTATAL

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche:

“Artículo 72.- Los miembros de las corporaciones de seguridad pública están obligados a:

I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respecto a los derechos humanos; (...)

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”

LEGISLACIÓN MUNICIPAL

Bando Municipal de Carmen

Artículo 7.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de los habitantes del Municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las siguientes disposiciones:

I. Respetar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

III. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración de los Derechos del Niño

“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Convención sobre los Derechos del Niño

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

“Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”

CONCLUSIONES

- ❖ Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. José Enrique Bolón Palma, Lorenzo Antonio Rodríguez Candelerero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova, así como el adolescente W.S.C., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de personas y Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. Alberto Cabrera Juárez, Natanael Pérez Montero, Agentes de Vialidad y Tránsito, así como del Comandante José Antonio Tiquet, todos del H. Ayuntamiento de Carmen.
- ❖ No se probó que los agraviados hayan sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías**, por parte de los CC. Alberto

Cabrera Juárez, Natanael Pérez Montero, Agentes de Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen de esa Comuna.

- ❖ Que **no** existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los CC. José Enrique Bolón Palma, Lorenzo Antonio Rodríguez Candellero, José de la Cruz y Julio Antonio ambos de apellidos Madrigal Córdova, así como el adolescente W.S.C., fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías y Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los CC. José Armando Ac Puch y Juan Carlos Ac Pech, agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en el Municipio de Carmen.

En sesión de Consejo, celebrada el día 29 de junio de 2011, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. José Enrique Bolón Palma y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula al H. Ayuntamiento de Carmen, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Instrúyase a los CC. Alberto Cabrera Juárez, Natanael Pérez Montero, Agentes de Vialidad y Tránsito, así como al Comandante José Antonio Tiquet, y en general a todo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de que procedan a efectuar detenciones dentro de los supuestos de la flagrancia establecidos en el artículo 16 Constitucional.

SEGUNDO: Se capacite al personal policíaco de esa Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, sobre sus atribuciones a fin de que se abstengan de realizar revisiones fuera de los supuestos legalmente previstos, sobre todo en lo correspondiente a la Recomendación General No. 2 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad** en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que los agraviados, hayan sido objeto de **Revisión Ilegal, Detención Arbitraria, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 204/2010-VR
APLG/LNRM/LCSP/rcgg